BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO XII.—NUM. 3299 | Buenos Aires, Viernes 14 de Octubre de 1904 | REDACCION Y ADMINISTRACION MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL "BOLETIN OFICIAL"

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará·

Número del día	$	0.10
Número atrasado	»	0.20
Número atrasado de más de un mes	»	0.50
Semestre	»	6.00
Año	»	12.00

En la inserción de avisos, se cobrara treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional, deben remitir al *Boletín Oficial* para su inserción en él, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad (Acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Todo reclamo ó solicitud que se relacione con este diario ó el *Boletín Judicial*, debe hacerse al Director de ambas publicaciones, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Nombrando Director General de Correos y Telégrafos

Buenos Aires, Octubre 13 de 1904.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Director General de Correos y Telégrafos, al doctor don Ernesto Bosch.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

II

Nombrando Jefe de Policía de la Capital

Buenos Aires, Octubre 13 de 1904.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Jefe de Policía de la Capital, al señor Coronel don Rosendo M. Fraga.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA
RAFAEL CASTILLO.

III

Aceptando la renuncia del señor Jefe de Policía de la Capital

Buenos Aires, Octubre 11 de 1904.

Vista la renuncia que antecede, y atento los motivos que la determinan,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia presentada por el Dr. Francisco Beazley, del cargo de Jefe de Policía de la Capital, y dénsele las gracias por los importantes servicios que con recomendable celo, competencia y patriotismo, ha presentado al país en el desempeño del mismo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

IV

Nombramiento de los Ministros Secretarios de Estado

Buenos Aires, Octubre 12 de 1904

Haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 86 inciso 1° de la Constitución Nacional,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse Ministros, Secretarios de Estado:

En el Departamento del Interior, al señor doctor Rafael Castillo.

En la de Relaciones Exteriores y Culto, al señor doctor Carlos Rodríguez Larreta.

En el de Hacienda, al señor doctor José A. Terry.

En la de Justicia é Instrucción Pública, al señor doctor Joaquín V. González.

En el de la Guerra, al señor General Enrique Godoy.

En el de Marina, al señor Capitán de Navío don Juan A. Martín.

En el de Agricultura, al señor don Damian A. Torino.

En el de Obras Públicas, al señor don Adolfo F. Orma.

Art. 2° El presente Decreto será refrendado por el Subsecretario del Ministerio del Interior.

Art. 3° Designase el día de mañana á las 3 p.m., para que los nombrados presten el juramento de ley.

Art. 4° Comuníquese, etc.

QUINTANA.
F. CENTENO.

V

Disponiendo honras fúnebres por fallecimiento del Diputado Nacional don Nicasio Oroño.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1904.

Habiendo fallecido en el día de hoy el señor don Nicasio Oroño, Diputado al H. Congreso de la Nación, por la Provincia de Santa Fe, y siendo deber del Gobierno honrar la memoria de los miembros de la representación nacional,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Durante el día de mañana, la bandera Nacional permanecerá izada á media asta en todos los edificios públicos de la Nación en señal de duelo.

Art. 2° Por el Ministerio de Guerra, se dictarán las disposiciones necesarias para que en el acto de la inhumanación de los restos, se tributen los honores militares correspondientes, y por el Ministerio del Interior se designará en nombre del Poder Ejecutivo una nota de pésame á la familia del extinto.

Art. 3° El Subsecretario del Ministerio del Interior, refrendará este Decreto.

Art. 4° Comuníquese, etc.

QUINTANA.
F. CENTENO.

VI

Ley concediendo al señor R. Stucchi, venia para demandar á la Nación.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Concédese al señor Ricardo Stuc-

chi la venia que solicita para demandar á la Nación.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU. BENJAMÍN VICTORICA
B. Ocampo, Secretario del Senado. *A. M. Tallaferro.* Prosecret. de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4496.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

VII

Ley concediendo al señor Luis A. Sáenz Peña venia para demandar á la Nación.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Concédese al señor Luis A. Sáenz Peña, la venia que solicita para demandar á la Nación.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU. BENJAMÍN VICTORICA.
B. Ocampo, Secretario del Senado. *A. M. Tallaferro,* Prosec. de la Cámara de DD.

Registrada bajo el Nº 4497.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

VIII

Ley autorizando al señor Presidente de la República para ausentarse de la Capital.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Queda autorizado el señor Presidente de la República para ausentarse del territorio de la Capital, durante el año próximo, cuando razones de servicio público, ó su salud así lo exijan.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. BENJAMIN VICTORICA.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. *A. M. Tallaferro,* Prosec. de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4504.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

IX

Ley declarando de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la apertura de la Avenida de Circunvalación.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la apertura de la Avenida de Circunvalación, en cumplimiento de la Ley número dos mil ochenta y nueve, fecha veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Art. 2º Autorízase á la Municipalidad de la Capital para expropiar los terrenos necesarios para la apertura de la referida Avenida.

Art. 3º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para adoptar todas las medidas que haga necesarias la ejecución de esta ley, imputando á ella los gastos que demande.

Art. 4º El Poder Ejecutivo procederá á celebrar con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, los convenios necesarios para normalizar la situación de los terrenos afectados por la rectificación del Riachuelo; debiendo dar cuenta de aquéllas al Honorable Congreso.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU. BEMJAMÍN VICTORICA.
B. Ocampo, Secretario del Senado. *A. M. Tallaferro,* Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4506.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

X

Ley autorizando á las municipalidades de la Capital, Colonias y Territorios Nacionales para donar al Consejo Nacional de Educación sobrantes de terrenos.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase á las Municipalidades de la Capital, Colonias y Territorios Nacionales para donar, pura y simplemente, al Consejo Nacional de Educación, los sobrantes de terrenos que resulten frente á las propiedades de éste por retificación de la delineación de las calles públicas.

Art. 2º Queda facultado el Consejo Nacional de Educación para disponer de los sobrantes á que se refiere el artículo anterior, cuando no sea posible edificar en ellos; debiendo observar en su enajenación, las formas prevenidas para la de sus bienes raíces en general, por el inciso 22, art. 57 de la Ley de Educación Común.

Art. 3º Ratifícase especialmente la donación del sobrante sobre la esquina de Belgrano y Paseo Colón, hecha por la Municipalidad de la Capital al Consejo Nacional de Educación, por escritura pública de fecha 24 de Febrero de 1904.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU. BENJAMÍN VICTORICA.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. *A. M. Tallaferro,* Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4525.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

XI

Ley acordando venia á los señores F. Alsina y J Posse y Cía para demandar á la Nación.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase venia á los señores Faustino Alsina y Juan Posse y Cía. para demandar á la Nación.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. BENJAMÍN VICTORICA.
Adolfo J. Labougle, Sec. del Senado *A. M Tallaferro,* Prosec. de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4501.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

XII

Ley acordando pensión á la señora María Luisa Aberastain

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase por el término de diez años, la pensión mensual de cien pesos moneda nacional, á la señora María Luisa Aberastain.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la Ley General de Presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose á la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. JULIÁN BARRAQUERO,
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. *Juan Ovando,* Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4446.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: comuníquese, publíquese insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

XIII

Ley autorizando al Poder Ejecutivo para contribuir con la suma de cincuenta mil pesos á la erección del Monumento á la Bandera Nacional.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo contribuirá con la cantidad de cincuenta mil pesos moneda nacional á los gastos que se hagan en la erección del Monumento á la Bandera Nacional en la ciudad del Rosario.

Art. 2º El gasto que demande la ejecución de esta Ley, será abonará de rentas generales, imputándose á la misma.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. BENJAMÍN VICTORICA.
Adolfo J. Labougle, *A. M. Tallaferro.*
Secretario del Senado. Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4503.

—

Buenos Aires, Octubre 10 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de Nación: comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Acordando al Poder Ejecutivo un crédito extraordinario para abonar los haberes que se adeudan al Presbítero Genaro C Silva.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito extraordinario de seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos moneda nacional, para abonar al Presbítero Genaro C. Silva los haberes que le corresponden por concepto de sueldos fijados en las leyes de Presupuesto de los años mil ochocientos ochenta y uno á mil ochocientos noventa y dos, al Vicario Foráneo de la Provincia de Santa Fe.

Art. 2º Impútese la presente erogación á rentas generales.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU. BENJAMÍN VICTORICA.
Adolfo J. Labougle, *A. M. Tallaferro*,
Secretario del Senado. Prosecretario de la C. de DD.

—

Por tanto:

Téngase por ley: comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. A. TERRY.

II

Aceptando la renuncia del Subsecretario del Ministerio, doctor Miranda Naón

Buenos Aires, Octubre 13 de 1904.

En vista de la renuncia presentada por el doctor Clodoveo Miranda Naón, del cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el doctor Clodoveo Miranda Naón, del cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
C. RODRÍGUEZ LARRETA.

III

Nombrando Subsecretario de R. E. y Culto.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1904.

Encontrándose vacante el cargo de Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por renuncia del Doctor Clodoveo Miranda Naón que lo desempeñaba,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, al Dr. Alberto Tedín Uriburu.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
C. RODRÍGUEZ LARRETA.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Construcción de desvíos en el Puerto de la Capital.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Vista la solicitud que precede del representante legal de la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, pidiendo que, en igualdad de condiciones á las otras concesiones otorgadas se le permita construir en el Puerto de la Capital, los desvíos marcados en el plano que acompaña; y resultando de lo informado por la Oficina de Servicios y Conservación del Puerto de la Capital que, dado el poco desarrollo de las vías férreas del Puerto para atender cualquier aumento de tráfico que se produzca en el mismo, y las condiciones favorables para el Gobierno en que se propone la construcción de estas vías, puede, como en casos análogos, y previa la modificación que introduce dicha Oficina en el plano agregado, á fin de facilitar la viabilidad del Puerto, aceptarse la propuesta de la Empresa,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la propuesta de que se trata, mediante la cual la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario construirá para el Ministerio de Hacienda, en el Puerto de la Capital, los desvíos que se proponen, en una extensión incluso la curva indicada por la Oficina de Servicio y Conservación del Puerto de la Capital, hasta ocho mil cuatrocientos metros de vía; y de completo acuerdo con los planos que le dará la citada Oficina.

Art. 2º Los materiales que se empleen en esta obra, serán de primer orden, y de la clase, peso, modelo y calidad que la Oficina de Movimiento apruebe.

Art. 3º La Empresa cobrará por estas obras, el costo efectivo en oro de los materiales empleados según presupuesto aprobado por la Oficina de Movimiento y Dirección General de Ferrocarriles. Cobrará, asimismo, los jornales del personal que cumple en las obras, siendo entendido que éstos serán acordados con anticipación por la compañía y oficinas citadas.

Art. 4º El pago de estas obras se hará con el excedente que resulte del aumento de tracción con relación al promedio del producido del año 1903, abonado por ese servicio al Fisco por el Ferrocarril consesionario; quedando, por lo tanto, dicha Empresa dispensada del pago de tal exceso hasta el reembolso completo en oro del costo de la obra.

Las sumas que deban abonarse por estas construcciones, no devengarán interés de ninguna clase.

Art. 5º Oportunamente, se dará cuenta al Honorable Congreso del presente Acuerdo.

Art. 6º Comuníquese, etc., y pase á la Oficina de Servicio y Conservación del Puerto de la Capital, á sus efectos, previa la escrituración de práctica.

ROCA.—J. A. TERRY.—J. V. GONZÁLEZ.—PABLO RICCHERI.—ONOFRE BETBEDER.

II

Reconociendo al señor Alfredo Quesada como substituto de la concesión Plantier.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Vista la presentación que antecede del señor Alfredo Quesada, pidiendo que, á mérito de la declaratoria que acompaña, hecha ante el Escribano Público don Carlos de la Torre, se le tenga como único substituto de don Alfredo Plantier, á favor de quien fué dictado el Decreto de concesión de fecha Diciembre 19 de 1902, para el servicio de desembarco de equipaje en los Puertos de la Capital y La Plata, y resultando de lo informado por la Prefectura General de Puertos y Resguardos que, aparte de que desde la iniciación del expediente de la concesión de la referencia, única y exclusivamente se entendió dicha repartición con el señor Quesada, la práctica—[illegible]—según lo hace notar la citada Oficina ha demostrado la bondad del sistema implantado, que consulta razones de seguridad, orden público y aun de decoro administrativo, por lo que nada obsta para que se le reconozca en el carácter legal de que da cuenta el documento público que adjunta,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Reconócese al señor Alfredo Quesada como substituto de Don Alfredo Plantier en la concesión que, para el desembarco de equipajes en el Puerto de la Capital y La Plata, se le acordó por Decreto de fecha 19 de Diciembre de 1902.

Háganse las anotaciones correspondientes, comuníquese y, fecho, pase á la Prefectura General de Puertos y Resguardos, á sus efectos.

ROCA.
J. A. TERRY.

III

Sobre derecho de almacenaje y eslingaje de mercaderías depositadas en almacenes particulares.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Vista la presentación de los señores Duprat, Aguirrezábala y Cía., pidiendo se or-

dene á la Aduana de Bahía Blanca no le cobre los derechos de almacenaje y eslingaje por las mercaderías depositadas en sus almacenes particulares, cuya habilitación les fué acordada; y resultando de lo informado por la Contaduría General, que caso está regido por el art. 313 de las Ordenanzas de Aduana,

SE RESUELVE:

Pase á la Aduana de Bahía Blanca, para que proceda como corresponde.

J. A. TERRY.

IV

Transferencia de algodón hilado

Buenos Aires, Octubre 11 de 1904.

Resultando de lo informado por la Aduana de la Capital, que puede deferirse al pedido de transferencia de algodón hilado solicitado por los señores Canevaro, Cousin y Cia.,

SE RESUELVE:

Concédese á los señores Canevaro, Cousin y Cia., el permiso pedido para transferir á los señores Maffioli, Battestelli y Gandolfi previa conformidad de estos, 6494) seis mil cuatrocientos noventa y cuatro kilos de algodón hilado para el telar.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

J. A. TERRY.

V

Dando al archivo una queja formulada contra el Administrador de Bahía Blanca.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1904.

Teniendo en cuenta que como lo dictamina el señor Procurador del Tesoro, del presente sumario no resulta justificada la queja que había formulado el representante del Ferrocarril Bahía Blanca y Nordeste contra el Administrador de la Aduana de Bahía Blanca, con motivo del extravío de un expediente,

SE RESUELVE:

Dése al Archivo lo actuado, para sus efectos, vuelva á la Aduana citada.

J. A. TERRY.

VI

Negando la exoneración de derechos de permanencia.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

No habiéndose comprobado que la avería del vapor « Etruria » no provenga de imprudencia de los que le tripulaban; y teniendo en cuenta que el caso no está comprendido en las excepciones de la Ley de la materia,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la exoneración de derechos de permanencia que el citado vapor devengó durante el tiempo que estuvo en reparación en el Puerto, y á que se refieren los señores A. M. Delfino y Hermanos.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

J. A. TERRY.

VII

Negando devolución de derechos

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Vista la solicitud que precede del F. C. N. E. Argentino, pidiendo les sean devueltos los derechos abonados en la Aduana de Empedrado por importación de materiales destinados á sus servicios; y resultando de los informes producidos que no procede la devolución que se gestiona por cuanto, los artículos sobre los que se formularon los reparos que dan márgen á estas actuaciones son de aquellos que el Ministerio en reiteradas resoluciones, ha declarado no comprendidos entre los que las Empresas pueden introducir sin cargo de derechos,

SE RESUELVE:

No ha lugar y vuelva á la Aduana de Empedrado, á sus efectos.

J. A. TERRY.

VIII

Renovación de unas letras

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Vista la solicitud que precede, del señor Gregorio Algan, pidiendo se le prorrogue por un año el pago del saldo que adeuda por el lote Nº 38 de la manzana Nº 23 del Puerto de la Capital, de que es comprador, oida la Contaduría General de la Nación y usando de equidad,

SE RESUELVE:

Concédese la prórroga solicitada, debiendo la Contaduría General, antes de proceder á la renovación de las letras respectivas, exigir el cobro de los intereses correspondientes.

Pase á la referida repartición, á sus efectos.

J. A. TERRY.

IX

Renovación de una letra Caucional.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Vista la presentación de The Catalinas Warehouses and Mole, Company, Limited, pidiendo se le permita renovar la letra caucional extendida por $ oro 1.577,93, importe de los derechos de una partida de rieles que van á ser empleados en obras de viabilidad y á mérito de que aun no se ha expedido por el Ministerio de Obras Públicas el respectivo certificado del empleo del material; y teniendo en cuenta lo imformado por la Aduana de la Capital,

SE RESUELVE:

Acuérdase la renovación de la letra de que se trata, en idénticas condiciones de la anterior á (90) noventa días vistas.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

J. A. TERRY.

X

Revocando un fallo de la Aduana del Rosario.

Excmo. Señor:

Mi opinión concuerda con la manifestada por las distintas Oficinas en sus precedentes informes

El Capitán del buque ha cumplido, al hacer la declaración de avería con todos los requisitos que establecen las Ordenanzas de Aduana. Además la avería se ha comprobado con la verificación hecha por los Vistas, por lo que V. E. debe acceder á lo solicitado.—Buenos Aires, Marzo 17 de 1904.—GUILLERMO TORRES.

—

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Vista la apelación deducida por el señor Fausto Ponzano, del fallo del Administrador de Rentas del Rosario que le niega una avería en la partida de vino reclamada á f. 1, por considerar que los derrames se deben á fermentación; y resultando de lo informado por la Aduana de la Capital, Contaduría General y Procurador del Tesoro, que el caso está regido por el Decreto de 25 de Abril de 1902,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo apelado; y pase á la Aduana del Rosario, para que proceda de conformidad con el decreto citado en el preámbulo.

J. A. TERRY.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Autorizando á la División de Agricultura á la inversión de una suma en obras para la Escuela de Tucumán.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1904.

Visto este expediente, en el que la División de Agricultura solicita autorización para invertir hasta la suma de veinte mil pesos moneda nacional en las obras proyectadas por el Director de la Escuela de Agricultura de Tucumán, para la instalación de un granero, una despensa, edificios para industrias rurales, arreglos en el edificio de la Dirección, laboratorios, construcción de un corral, terminación de un galpón, construcción de 8 puentes y 12 compuentes en las acequias principales, construcción de un edificio para manipulación y fabricación de textiles, secadores de productos y de tabacos, construcción de un gallinero, establos, etc., y

CONSIDERANDO:

Que no es posible sacar á licitación pública las obras proyectadas, por ser trabajos especiales y de urgencia en efectuar; y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 33 de la Ley de Contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la División de Agricultura á invertir hasta la suma de veinte mil pesos moneda nacional ($ 20.000 m/n) en las obras proyectadas en la Escuela de Agricultura de Tucumán por el Director de dicho Establecimiento.

Art. 2º Estas obras serán hechas administrativamente y se imputarán al inciso 1º, item 3º, partida 7 del Presupuesto General vigente.

Art. 3º El Habilitado del Ministerio de Agricultura entregará á la División de Agricultura, la suma de veinte mil pesos moneda nacional, con el objeto indicado en el artículo primero del presente decreto.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA. — W. ESCALANTE. — ONOFRE BETBEDER.—PABLO RICCHERI.—J. A. TERRY.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Ley 4511 de concesión de una línea férrea á los señores Carlos P. Lumb y Cia.

Exp. 7255/904.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Concédese á los señores Carlos P. Lumb y Compañía el derecho de construir y explotar una línea de ferrocarril que, arrancando de la estación «Santa Regina» del Ferrocarril al Pacífico, pase por la estación «Caldenes» del Ferrocarril Oes-

te, y termine en la estación «La Zanja» del mismo ferrocarril.

Art. 2º Dentro del plazo de seis meses, contados desde la promulgación de la presente Ley, el concesionario firmará el contrato respectivo; antes de los doce meses de la fecha del contrato, presentará á la aprobación del Poder Ejecutivo, los estudios, planos y pliegos de condiciones completos de la línea. Los trabajos serán comenzados dentro de los seis meses contados desde la aprobación de los planos y á los diez y ocho meses siguientes, deberá quedar terminada toda la línea.

Art. 3º Al firmar el contrato, el concesionario depositará en el Banco de la Nación la cantidad de cincuenta mil pesos en efectivo ó en títulos Nacionales de renta, en garantía del cumplimiento de la presente concesión, los cuales serán restituídos al concesionario, cuando se hayan abierto al servicio público cincuenta kilómetros de la vía principal, previa deducción de las multas en que hubiese incurrido.

Art. 4º Los materiales destinados á la construcción y explotación de este Ferrocarril, que la industria Nacional no produzca, podrá ser introducidos libres de derechos, durante el término de veinte años, contados desde la fecha del contrato.

Durante este mismo número de años, la línea no podrá ser gravada con impuestos Nacionales.

Art. 5º La trocha será de un metro y seiscientos setenta y seis milímetros (1,676 mm.) y en el pliego de condiciones se especificará la calidad de los materiales, tren rodante, telégrafo y el peso mínimo de los rieles y accesorios. Los durmientes serán de madera dura del país.

Art. 6º Si el concesionario no firmara el contrato, no presentase los estudios completos, no diese principio á las obras ó no terminase los primeros cincuenta kilómetros de vía principal, dentro de los plazos establecidos, la concesión quedará caduca, salvo el caso de fuerza mayor, declarado por el Poder Ejecutivo, con pérdida del depósito de garantía.

Art. 7º Por cada mes de retardo en la terminación de los trabajos, la Empresa abonará una multa de cinco mil pesos moneda nacional, que deberá depositar mensualmente en el Banco de la Nación, á la orden del Ministerio de Obras Públicas.

Si la Empresa llegase á adeudar más de dos meses de multa, la concesión quedará caduca en su parte no construída.

Art. 8º Decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para vías, estaciones, talleres, galpones de carga, casas de camineros y calles que deben circundar las estaciones, de acuerdo con los planos que apruebe el Poder Ejecutivo; quedando facultado el concesionario para gestionar por su cuenta, su expropiación, con arreglo á la ley General.

Art. 9º Las tarifas de pasajeros y de cargas, serán fijadas por el Poder Ejecutivo cuando el producto bruto de la línea exceda del catorce por ciento del capital reconocido por el Poder Ejecutivo.

Art. 10 A los efectos del artículo anterior, el capital será fijado de acuerdo con el Poder Ejecutivo, al abrirse la línea al servicio público, conforme con su costo efectivo, y no podrá ser aumentado, sin consentimiento del mismo.

Art. 11 En los transportes de materiales y personas que se conduzcan, ó viajen por cuenta del Gobierno, se hará la rebaja del cincuenta por ciento en las tarifas ordinarias, así como también en el uso de las líneas telegráficas.

Art. 12 Los aparatos y materiales del telégrafo y sus tarifas para el uso del público, serán las mismas que el Telégrafo Nacional.

Art. 13 La Empresa estará obligada, gratuitamente.

1º A transportar en Departamentos especiales las valijas de la correspondencia y los empleados que la conduzcan. Si las necesidades del servicio lo exigieran, á juicio del Poder Ejecutivo, la Empresa estará obligada á colocar en todos los trenes-correos un coche especial, destinado exclusivamente al transporte de la correspondencia, el cual deberá reunir todas las condiciones necesarias para su clasificación.

2º A permitir la construcción de líneas telegráficas del Estado á lo largo de la vía, en su propio terreno.

3º A tender, paralelo á su línea y en toda su extensión, un hilo telegráfico que será entregado al Gobierno para su explotación, en carácter de donación, quedando encargada la Empresa de su conservación, sin cargo alguno para el Estado.

4º A destinar un local especial en las estaciones principales para el servicio de Correos y Telégrafos.

5º A permitir el empalme del Telégrafo Nacional con su línea.

Art. 14 Los estudios definitivos y los trabajos de construcción, serán inspeccionados por el Ministerio de Obras Públicas, siendo de cuenta de la Empresa concesionaria los gastos que ocasione la inspección.

Art. 15 Tanto la construción como la explotación de esta línea, estará sujeta á la Ley General de Ferrocarriles y á los reglamentos de Policía é Inspección dictados ó que se dictaren. El domicilio legal de la Empresa, será en la Capital de la República.

Art. 16 Esta concesión durará setenta años, contados desde la fecha del contrato; y vencido este término, la línea y estaciones, con sus accesorios y tren rodante, pasará á ser propiedad de la Nación: sin compensación alguna.

Art. 17. Esta concesión no podrá ser transferida á otra Empresa nueva ni existente en el país, ni tampoco ser refundida la Administración del Ferrocarril con la de otra Empresa ni arrendada, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 18 La Empresa podrá construir pequeños ramales para ligar establecimientos industriales ó rurales con la línea principal, previa aprobación de sus planos por el Poder Ejecutivo.

Art. 19 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU. — BENJAMÍN VICTORICA.
B Ocampo, Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro*, Prosecret. de la C. de DD.

Por tanto:

Cúmplase: comuníque, publíquese é insértese en el Registo Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

II

Convenio y Decreto aprobatorio de las obras de saneamiento de la ciudad de San Juan.

S. E. el señor Ministro de Obras Públicas de la Nación, por una parte, en representación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la autorización conferida por la Ley Nº 4158, y por la otra, S. E. el señor General don Enrique Godoy, Gobernador de la Provincia de San Juan, como representante del Poder Ejecutivo de la misma, han convenido en celebrar el siguiente:

CONVENIO

Art. 1º El Gobierno de la Nación se compromete á hacer ejecutar en la ciudad de San Juan las obras de cloacas domiciliarias con desagüe á cámaras sépticas y pozos, de acuerdo con los proyectos que el Poder Ejecutivo apruebe, en su debida oportunidad.

Estas obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de tres años y medio, desde la fecha en que el P. E. Nacional apruebe el presente convenio, no debiéndose emplear en las obras de cloacas más de seiscientos mil pesos.

Art. 2º Las obras que se contruyan en virtud del presente Convenio, así como el producto líquido de la explotación de las mismas y el de las obras existentes de provisión de agua, quedan afectados como garantía del servicio de amortización é intereses de los Bonos que se emitan de acuerdo con la Ley número 4158.

La construcción y explotación de las obras, así como la percepción de la renta que produzcan, estará á cargo de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, mientras no se amorticen los Bonos que se emitan para costearlas.

Art. 3º Una vez amortizados los Bonos á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional entregará las obras y su administración al de la Provincia de San Juan.

Art. 4º Será obligatorio la construcción y el servicio de cloacas domiciliarias dentro del área comprendida por las calles 25 de Mayo, Libertad, 9 de Julio y Catamarca.

El Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia de San Juan, podrá hacer obligatorio la construcción y servicio de cloacas domiciliarias en las demás calles del Municipio donde exista cañería de distribución de agua.

Art. 5º Las cloacas domiciliarias de establecimientos oficiales, tanto Nacionales como Provinciales, ó Municipales, serán costeadas por las autoridades á quienes pertenezcan, y las correspondientes á casas particulares, serán costeadas por sus respectivos propietarios. Para la ejecución inmediata de estas obras, el Gobierno de la Nación podrá disponer de los seiscientos mil pesos ($ 600.000) á que se refiere el artículo 1º; debiendo los propietarios reembolsar las sumas invertidas en ellas, en la forma y plazo que se indica más adelante.

Para el caso en que aquellas sumas no alcanzaran á cubrir el costo de las cloacas de todas las casas que tengan derecho, de acuerdo con este Convenio, á pagar á plazos el importe de de las obras, el Poder Ejecutivo Nacional y el de la Provincia fijarán, de antemano y de común acuerdo, el orden de preferencia por barrios ó zonas, en que se deba ejecutar las obras.

La construcción de las cloacas costeadas con recursos facilitados por autoridades ó por particulares, se comenzará inmediatamente de recibir la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación los fondos necesarios, y se terminarán en el más breve plazo posible. Las de los inmuebles en que los propietarios quieran hacer directamente las obras, sin acogerse á las ventajas del artículo 6º, se ejecutarán dentro de los plazos que, al efecto, establezca la Dirección de Obras de Salubridad de la Nación.

Art. 6º El propietario de una casa en que se haya construido las cloacas con fondos del Estado, reembolsará el importe de éstas y los intereses correspondientes, á razón de 6 % al año, incluyendo el de la preparación de los planos y el de dirección é inspección de las obras, por cuotas mensuales iguales, y en los plazos siguientes:

En seis años, si la propiedad vale menos de ocho mil pesos.

En dos años, si la propiedad vale menos de veinte mil pesos.

En dos años, si la propiedad vale veinte mil pesos, ó más de esta suma.

Estas condiciones regirán también para las autoridades Nacionales, Provinciales ó Municipales que quieran acogerse á ellas.

Las autoridades ó los propietarios que paguen anticipadamente el valor de las cloacas serán exonerados del pago del importe de los planos y de los gastos de dirección é inspección de la construcción.

Los que, habiéndose acogido al beneficio de los plazos, deseen, después de algún tiempo, liberar su propiedad del gravamen á que se refiere el artículo 18, podrán hacerlo, pagando el importe no amortizado de la deuda.

Si la suma de $ 600.000 no fuera suficiente para construir las cloacas en todas las propiedades particulares situadas en el área en que el saneamiento sea obligatorio,—queda autorizada la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, para aplicar al saneamiento de las casas restantes las sumas percibidas por amortización de Bonos, á condición de que en todos los casos la amortización de los Bonos emitidos, queda terminada antes de los 18 años de la fecha de la firma de este Convenio.

Art. 7° Los propietarios podrán construir y reparar directamente, con intervención de la Inspección de las Obras de Salubridad, las obras domiciliarias de cloacas, cuando éstas sean costeadas por el propietario, sin acogerse á los beneficios del artículo 6. Gozará de los mismos derechos el propietario de toda finca provista de agua por cañerías situada fuera del radio en que deban construirse las cloacas domiciliarias, pudiendo hacer construir éstas en cualquiera de las formas indicadas anteriormente; pero, cualquiera que sea la situación de la casa en la ciudad, y la forma en que se construyan y se paguen las obras de saneamiento quedarán éstas bajo la vigilancia de la citada Inspección.

Los gastos que demande esta vigilancia, se cubrirán con una cuota adicional á la que corresponda á cada casa por el servicio de agua corriente, cuota que será fijada de común acuerdo entre el Poder Ejecutivo Nacional y el de la Provincia, y que no podrá ser mayor de la que se cobra en la Capital Federal por servicios análogos.

La vigilancia del funcionamiento de las cloacas domiciliarias, y la responsabilidad de los propietarios por ese concepto, no cesará cuando se haya amortizado el costo de aquéllas, sino que continuará mientras la administración y explotación de las obras de provisión de agua, esté á cargo de la Administración Nacional.

Art. 8° Los propietarios estarán obligados á reconstruir por su cuenta los trabajos mal ejecutados, ó en contravención á las instrucciones que se les hubiesen impartido, bajo pena de multas y de proceder de acuerdo con el artículo 11 de este Convenio.

Art. 9° Los propietarios estarán obligados:

a) A construir las cloacas domiciliarias, dentro de los plazos que la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación señale al efecto, y que se les hará conocer por publicaciones en los diarios ó por avisos que les dirigirá la oficina respectiva.

b) A abonar una cuota destinada á cubrir los gastos de la Dirección é inspección de las obras, durante la construcción de las mismas, cuya cuota será igual á la que, por ese concepto, se cobra en las de la Capital Federal.

c) A limpiar, cegar, ó desinfectar y cubrir debidamente todo sumidero, pozo de agua ó de cualquier género que sea, que exista en sus fincas, de acuerdo con las instrucciones que en cada caso les dé la Inspección de Obras de Salubridad, y dentro de los plazos que les señale al efecto.

d) A requerir el consentimiento previo de la Inspección de Obras de Salubridad, para componer, alterar ó remover, en cualquier sentido, las obras domiciliarias, una vez construídas. En estos casos las modificaciones se harán en la forma prescripta para las obras nuevas.

e) A mantener en buen estado las instalaciones, y cubrir los gastos que demanden las reparaciones necesarias.

f) A pagar las cuotas por la inspección de las cloacas, de acuerdo con las tarifas que se establezcan.

Art. 10. Los propietarios no podrán emplear en las obras sino materiales aprobados por la Inspección de las Obras de Salubridad.

Art. 11. La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, procederá por cuenta de los propietarios, á la ejecución, mantenimiento y reparación de las obras domiciliarias, cuando ellos lo soliciten ó cuando no las practicaren en el plazo señalado por la Inspección de Obras de Salubridad. El cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 21.

Art. 12. La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, podrá imponer penas pecuniarias que no bajen de diez pesos moneda nacional, ni excedan de cien, á los propietarios que no cumplan las condiciones establecidas en el presente Convenio, ó en el Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Las multas serán previamente establecidas en dicho Reglamento, y su cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 21.

Art. 13 Los Ingenieros, Inspectores ú otros empleados autorizados para proyectar, dirigir ó vigilar los trabajos domiciliarios, tendrán libre acceso á los inmuebles con las limitaciones siguientes:

1° No podrán penetrar en una propiedad, sino para el desempeño de sus funciones, acreditando previamente el carácter que invisten al dueño gerente, inquilino principal ó quien lo represente, con un documento justificativo que les otorgará la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación;

2° No podrán hacer las visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas entre las de salida y puesta del Sol, salvo en caso de extraordinaria urgencia, en el que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de las Obras de Salubridad;

3° Cuando se opusiere resistencia, pedirán, por intermedio de la misma Inspección, el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordado por la autoridad correspondiente. Antes de proceder, la Inspección citará al interesado, quien deberá concurrir inmediatamente.

Art. 14 Cada casa ó local, abonará por separado, su cuota. Se entiende por «casa» construcción habitable, alta ó baja, con acceso á la calle; y por «local», cada negocio, tienda, almacén, taller, etc., que tengan también acceso á la calle.

Art. 15 Cada casa ubicada en el radio ó área de las obras, pagará á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación la cuota mensual que le corresponda desde el día que se establezca el servicio, y pueda utilizarse.

Art. 16. Unicamente están exoneradas del pago de servicios, las oficinas públicas Nacionales, Provinciales y Municipales, que designe expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia de San Juan.

Art. 17. Los inmuebles en los cuales la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, hubiese construído obras por cuenta de los propietarios, y los que adeudasen cualquier suma, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, responden por el pago de la deuda, quedando afectados hasta su cancelación.

Los Escribanos no otorgarán escritura de transferencia de la propiedad ó constitución de derechos reales, sin el certificado de la Inspección General de las Obras de Salubridad, que establezca haberse pagado el importe de las obras á que se refiere el presente Convenio. Si los Escribanos faltasen á esta disposición, quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda, y el cobro de ésta se hará por la vía ejecutiva, en la forma que se establece más adelante.

Art. 18. El cobro de las sumas que se adeudare por los propietarios, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el título 25 de la Ley N° 50, de 14 de Septiembre de 1863. Servirá de suficiente título de la deuda, el certificado que expida la Oficina recaudadora. En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otros medios probatorios. Tampoco procederá en él la obligación de afianzar, prescripta por el artículo 321 de la Ley N° 50 de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 19. En dichos juicios, intervendrá, como representante del Fisco, la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación ó el apoderado que ésta designe. La personería de este último, quedará acreditada con el poder que le otorgará el Director General de Obras de Salubridad.

Art. 20. Será juez competente para entender en las demandas que se inicien por cobros de sumas que se adeuden con arreglo á las disposiciones de este Convenio, el Juez de Sección de la Provincia.

Art. 21. El presente Convenio empezará á producir efecto, una vez aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación y por la Legislatura y el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan.

Firmado en dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á cinco de Octubre de mil novecientos cuatro.

EMILIO CIVIT. ENRIQUE GODOY.

—

Buenos Aires, Octubre 11 de 1904.

Visto el convenio que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el Convenio celebrado con fecha 5 del actual entre el señor Ministro de Obras Públicas y el señor Gobernador de la Provincia de San Juan, relativo á la construcción de obras de cloacas domiciliarias á la Capital de esa Provincia.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, con el Convenio referido; y pase á sus efectos á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

—

III

Aprobación de boletas para la adquisición de terrenos (Ramal de Serrezuela á San Juan).

Exp-7186-C-1904.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1904.

Vistas las adjuntas boletas de compraventa ad referéndum firmadas entre el Inspector de las obras de construción del ramal de Serrezuela á San Juan, Ingeniero Domingo Krause, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y los Señores Juan F. Avellaneda, Juan Covini

y la señora Primitiva Alvarez, por la otra, referentes á la venta de los terrenos de su propiedad, destinados á la construcción del ramal mencionado del Ferrocarril Argentino del Norte,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las adjuntas boletas de compraventa ad referéndum firmadas entre el Ingeniero Domingo Krause, Inspector de las obras de construcción del ramal de Serrezuela á San Juan del F C. A. del Norte, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y los señores Juan F. Avellaneda, Juan Covini y la señora Primitiva Alvarez, por la otra, relativas á la venta de terrenos de su propiedad, que se determinan en los planos adjuntos, destinados á la construcción del referido ramal, mediante los precios respectivos de ciento un pesos moneda nacional ($ 101 m/n), ciento noventa y un pesos con ochenta centavos moneda nacional ($ 191.80 m/n) y ciento noventa pesos moneda nacional ($ 190 m/n).

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva á sus efectos á la Dirección General de Vías de Comunicación.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DEL INTERIOR

ACEPTACIÓN DEL CARGO DE MINISTRO SECRETARIO EN EL DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1904.

Al señor Subsecretario del Ministerio del Interior, don Felipe Centeno.

Tengo la satisfacción de dirigirme á Vd. acusando recibo de su nota fecha de ayer, por la cual se sirve comunicarme que el señor Presidente de la República me ha nombrado Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Dígnese manifestar al señor Presidente, que acepto el honroso cargo que me ha conferido y que no omitiré esfuerzo ni sacrificio para cooperar de la manera más eficaz á la realización de sus patrióticas aspiraciones, en la gestión de los intereses públicos que se me han confiado.

Con este motivo saludo á Vd con mi consideración distinguida.—RAFAEL CASTILLO.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1904.

Publíquese y archívese.

F. CENTENO.

ACEPTACIÓN DEL CARGO DE MINISTRO SECRETARIO EN EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1904.

Al señor Subsecretario del Ministerio del Interior, don Felipe Centeno.

He recibido la nota de Vd., fecha de hoy, en la cual me hace saber que el Excmo. Señor Presidente de la República me ha nombrado Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia é Instrucción Pública, según el Decreto que en copia legalizada acompaña.

Ruego á Vd. quiera transmitir al Señor Presidente, con mi aceptación, el testimonio de mi agradecimiento más sincero por el honor que me dispensa al confiarme tan elevado cargo en el cual consagraré al servicio del país toda mi voluntad y mis escasas aptitudes.

Sin más motivo, me es grato saludar á Vd. con mi consideración más distinguida.

J. V. GONZÁLEZ.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1904.

Publíquese y archívese.

F. CENTENO.

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley Nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Correos y Telégrafos

Oficina Interventora de Compras

Moreno Nº. 483

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, durante treinta días, para la provisión al Correo y Telégrafo de artículos pertenecientes á los siguientes ramos: impresiones, balancería, talabartería, papelería, librería, hojalatería, cartonería, materiales de telégrafo, pintor, grabador, droguería, ferretería, planchas de goma, plomería, relojería, lonería, aserradero, y artículos varios. Las propuestas serán recibidas y abiertas en acto público el Jueves tres de Noviembre próximo. á las dos de la tarde en el local de la Oficina de Compras. Datos, muestras, pliegos de condiciones, etc., pueden consultarse en la Oficina «Muestrarios» de la misma. Buenos Aires, Octubre 5 de 1904. *El Secretario.* v-3-Noviembre.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal ha sancionado en el expediente 18484 C-904 la siguiente.

ORDENANZA:

Art. 1º Modifícase el art 36 de la Ordenanza de 25 de Septiembre de 1896, en la siguiente forma:

Art. 36. Los carruajes de tranvías, sólo podrán conducir los pasajeros, según la clasificación siguiente: tres pasajeros en la plataforma trasera, los pasajeros que quepan en los asientos, cuyo número fijará la Empresa en pasaje visible; y dos correos, un agente policial, un operario de la Empresa y el cochero en la plataforma delantera.

El número de pasajeros será fijado por la Empresa, de acuerdo con la Inspección General.

Art. 2º Comuníquese, etc. — OBARRIO.— *Eugenio F. Soria.*—

Por tanto:

Cúmplase: comuníquese, publíquese, é insértese en el D. M.—CASARES. — *E. Molina.*—Secretario.

LICITACIONES

Licitación para la construcción y explotación de un Mercado en las calles Caning y Cabello.

De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 17 del corriente, á las 3 p. m.—Buenos Aires, Octubre 9 de 1904.— *El Secretario.* v-17-Octubre.

Licitación para la construcción de una caballeriza en el Hospital «Teodoro Alvarez». De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 14 del corriente, á las 3 p. m.—Buenos Aires, Octubre 7 de 1904. *El Secretario.* v-14-Octubre.

Llámase á licitación para el día 15 del corriente, á las 2 1/2 p. m. para el arrendamiento del terreno Municipal calle Acevedo Nº 2433, y de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda.—*El Secretario.*
v-15-de Octubre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contoduría General en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Contabilidad, se cita por el término de quince días al Ingeniero don Teodoro Arneberg, para que, dentro de dicho término, rinda cuentas de la inversión de la cantidad de $ m/n 2690. 90 ó en su defecto para que la ingrese en Tesorería General, importe del saldo que quedó sin justificar de los fondos que recibió del Ministerio del Obras Públicas en su carácter de Jefe de la 8ª Comisión de estudios de Ferrocarriles, bajo apercibimiento de lo que establece la mencionada ley.—Contaduría General Octubre 12 de 1904.—*Los Secretarios*
v-31-Octubre.

LICITACIÓN

Condiciones á que se sujetará la licitación de los libros en blanco y útiles de escritorio para el año 1905:

1º Los proponentes presentarán sus propuestas firmadas y cerradas, rotulándolas: «Licitación para la confección de libros en blanco, etc... para la Contaduría General de la Nación, y para el año 1905, Grupo Nº... ..» con los correspondientes sellos que prescribe la ley de la materia y con un certificado del Banco de la Nación Argentina, de haberse depositado á la orden del Presidente de la Contaduría una cantidad igual al 3% del valor de la propuesta.

2º Las propuestas serán divididas en cuatro grupos, debiendo los proponentes presentarse por separado en cada grupo, llenándose en cada una las prescripciones establecidas en el artículo 1º.

Grupo 1. Libros con papel especial inglés, clase superior, según los modelos que se pondrán á la vista.

Grupo 2. Libros menores, papel un poco inferior á los del grupo 1, según los modelos que, igualmente, se pondrán á la vista.

Grupo 3. Carpetas, impresiones, de acuerdo también con los modelos que se exhibirán á los interesados.

Grupo 4. Utiles de escritorio, etc., que se proveerán á medida y por la cantidad que se determinará en cada caso, siendo entendido que las propuestas, por el concepto de que instruye este grupo, se ajustarán estrictamente á las instrucciones que por escrito, serán puestas de manifiesto por la Secretaría.

3° Las propuestas, además del precio total, expresarán, en detalle, el precio de cada libro ó cada especie de artículos.

4° Los libros tendrán la impresión, rotulación y número de folios, que en las respectivas oficinas se les indique.

5° La entrega de los artículos comprendidos dentro de los tres primeros grupos, deberá efectuarse el 15 de Diciembre próximo.

6° Los libros, etc., que no estuvieren en las condiciones antes expresadas, serán rechazados, practicándose en la totalidad del precio un descuento igual al doble del valor del libro ó libros rechazados.

7° Todas las propuestas para libros, etc., deben ser acompañadas de las respectivas muestras á emplearse.

8° El dueño de la propuesta que fuere aceptada, duplicará el importe del depósito hecho en el Banco de la Nación, á la orden del señor Presidente de la Contaduría, antes de extenderse el contrato respectivo, el que perderá en caso de no dar cumplimiento á su contrato, sin perjuicio de sufrir una multa de quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m/n), si los libros no fuesen entregados el día 15 de Diciembre de 1904, á las 5 p. m.

9° Las propuestas se recibirán en Secretaría, el día 15 de Octubre próximo, hasta las 4 p. m. y serán abiertas en el despacho del señor Presidente de la Contaduría General de la Nación, ante éste, y en presencia del Escribano Mayor de Gobierno, pudiendo concurrir al acto los interesados que lo deseen.

El pago de los libros, se hará al contado, después de justificada la entrega, en las condiciones antes expresadas. Contaduría General, Septiembre 15 de 1904.—*Los Secretarios.* v-15-Octubre.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en el paraje denominado «La Dionisia», jurisdicción de la Subprefectura-Resguardo de Helvecia, donde se encuentra depositada; previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones, son las siguientes:

Eslora, 4 metros, 85 centímetros; manga, 1 metro, 25 centímetros; puntal, 0 metro, 40 centímetros; plan, 0 metro, 92 centímetros. Teniendo nueve pares de curvas, dos tacos y dos bancadas á los costados de popa forrado en pino de tea. —Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.—*A. Mallea.* v-10-Nbre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en jurisdicción de la Subprefectura-Resguardo del Puerto de San Pedro, donde se encuentra depositada; previniéndose que si vencido el término, no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes: Eslora 3 metros, 77 centímetros; manga, 1 metro, 22 centímetros; puntal, 0 metros, 42 1/2 centímetros. Tiene seis pares de curvas pino tea, popa cuadrada, siendo su estado malo.—Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.—*A. Mallea.* v-10-Novbre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en el paraje denominado «Arroyo Tala», jurisdicción de la Subperfectura-Resguardo de Paradero, en donde se encuentra depositada, previniéndose que si vencido el término, no fuera reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinen los reglamentos.

Las dimensiones, son las siguientes:

Canoa «La Dada» N° 18 Eslora 5 metros cincuenta centímetros; Manga 1 metro 34 centímetros; Puntal 046 centímetros; tiene siete pares de curvas y está pintada de verde.—Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.—*Enrique Victorica.*—Oficial Mayor. v-9 Noviembre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en las aguas del puerto y que se encuentra depositado en la Ayudantía de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: 4 metros, 35 centímetros; —Manga: 1 metro, 70 centímetros;—Puntal: 0 metro, 53 centímetros.—No tiene nombre ni número y está pintado de verde el fondo, una franja blanca y la borda negra.—Su estado es malo.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*A. Mallea.* v-3 Noviembre.

Por el presente, se cita llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada por el patrón de la balandra «Jessaro», en viaje de Punta Indio á esta Capital, y que fué entregada á la Ayudantía de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: 6 metros, 15 centímetros;—Manga: 1 metro, 45 centímetros; Puntal: 0 metros, 55 centímetros; su construcción es de madera de pino, siendo su estado regular. Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—P. A.—*A. Mallea.* v-3-Nbre.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada por el Subprefecto de Villa Constitución y que se encuentra depositada en aquella repartición; previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: 6 metros, 20 centímetros; —Manga: 1 metro, 66 centímetros;—Puntal: 0 metro, 50 centímetros. Tiene diez pares de curvas de algarrobo, forro de pino tea, pintada por fuera de colorado, blanco y verde y por dentro de colorado, no tiene nombre ni número de matrícula; su estado es bueno.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—P. A.:—*A Mallea.* v.-3-Nbre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en el Río Paraná, frente al paraje denominado «El Seibal», jurisdicción de la Subprefectura-Resguardo de San Nicolás, donde se encuentra depositado, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Bote «Selma» N° 4930. Eslora 5 metros 15 centímetros; Manga, 1 metro, 45 centímetros; Puntal, 0 metro 58 centímetros. Tiene siete pares de curvas de algarrobo, castillete y bancadas á popa y al medio armazón para el palo de vela y 6 toleteras; es de casco tinglado de pino blanco, y está pintada de colorado hasta la línea de flotación y arriba de blanco, siendo su estado regular.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*A. Mallea.* v-3-Nbre.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á dos anclas unidas con 90 brazas de cadena, que se encuentran á pique en la Bahía San Blas, previniéndose que si vencido el término no fueren reclamadas, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*A. Mallea.* v-3-Nbre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio destinado á la Escuela Normal Regional de Catamarca, de acuerdo con los planos, pliego de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública ó ante el Juzgado Federal de Catamarca, el día 11 de Octubre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904.—*El Subsecretario.* v-17-Octubre.

MINISTERIO DE MARINA

EDICTO

Por disposición del señor Juez de Instrucción de la Armada, Capitán de Fragata don Eduardo Lan, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, á Mariano Monzon, ex soldado del primer Batallón de Infantería Montada, para que en el término de diez días, contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado Militar, con residencia oficial en el Pontón «La Paz», á fin de prestar una declaración en la causa que se instruye al penado del Presidio Militar de Ushuaia José Martínez. —Darsena Sur, Octubre 4 de 1904.—*Carlos Soldani,* Secretario. v-15-Octubre.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

POZOS SEMISURGENTES

De acuerdo con lo que dispone el artí-

culo 11 del Decreto reglamentario de la ley núm. 4198, se hace saber á los propietarios de pozos vulgarmente llamados semi-surgentes, perforados hasta cualquier napa del subsuelo, que no sea la primera, que deben denunciarlos á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, Rivadavia 1255, dentro del plazo de sesenta dias á contar desde la fecha de este aviso. en los formularios que con tal objeto se les proporcionará en esta Secretaría. Los que no los denunciaran antes del 25 de Noviembre próximo, incurrirán en una multa de doscientos pesos.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*Federico C. Stavelius*, Secretario.
v-24-Noviembre.

Por resolución de la Comisión de Obras de Salubridad de la fecha se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias, de acuerdo con la Ley núm. 1917 y el reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito N. 30

Universidad entre Brandzen é Industria
Pinzón entre Irala y Garibaldi
Pinzón entre del Crucero y Sin nombre.
Del Crucero entre Pinzón y Brandzen.
Sin nombre entre Pinzón é Industrias.
Industria entre Palos y Sin nombre.
Industria entre Ministro Brin y Gaboto.
Ministro Brin entre Industria y Alegría.
Gaboto entre Suárez y Brandzen.
Gualeguay entre Hernandarias é Irala.
Suárez desde Azara á Isabel la Católica, acera de los números impares.
Irala desde Industria á Gualeguay, acera de los números impares.
Santa Adelaida entre Australia y Alvarado, acera de los números pares.

DISTRITO Nº 17

Saavedra de Humberto I á San Juan.
Humberto I de Saavedra á Pichincha.
Europa de Saavedra á Pichiecha.
Estados Unidos de Alberti a Pichincha.
Estados Unidos de Jujuy á Catamarca.
Catamarca de Estados Unidos á Europa.
Jujuy de Méjico á Estados Unidos.
Deán Funes de Méjico á Independencia.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, hasta el 20 de Octubre próximo, y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas, á mas tardar, el 20 de Diciembre próximo.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el Reglamento vigente.—Buenos Aires, Septiembre 14 de 1904.—*Federico C. Stavelius*. Secretario.
v-19 Dbre

SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE SANTA FE

Se llama á licitación para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Santa Fe, que consisten: 1º Red de cloacas colectoras de material vítreo en la ciudad, con las conexiones domiciliarias. 2º La cloaca máxima ó conducto principal de desagüe, incluyendo el sifón en el Arroyo del Hospital. 3º Las cámaras sépticas y colectora en la isla, casilla para bombas y calderas, casilla para el guardián y conducto de desagüe de la cámara séptica al riacho de Santa Fe. Las obras á ejecutar están descriptas en el pliego de condiciones, presupuesto y planos que los interesados pueden consultar en la oficina del Ingeniero Jefe, en esta Capital, calle Rivadavia 1255, los dias hábiles de 1 á 4 p.m., y en el Juzgado Nacional de Sección en Santa Fe.

Se recibirán propuestas en el juzgado Nacional de Sección en Santa Fe hasta el 12 de Octubre próximo y en la Secretaría de la Dirección General de Obras de Salubridad, en esta Capital calle Rivadavia Nº. 1255 el día 15 de Octubre próximo antes de las 2 p. m. en los formularios impresos que se entregará á los interesados que los soliciten.

Cada licitante presentará dos propuestas, ofreciendo en una, hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra, ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad» por su valor nominal. No se tomará en consideración propuesta alguna que no se presente en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañar e á la propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja, y uno de un peso por la siguiente, y también un certificado de depósito hecho en moneda nacional, en dinero efectivo, en el Banco de la Nación Argentina ó en la Sucursal del mismo en Santa Fe, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta. Si se aceptara alguna propuesta y como garantía del contrato, dicho depósito se substituirá por otro hecho en el Banco de la Nación Argentina, de un cinco por ciento del valor de la propuesta, en dinero efectivo ó en «Bonos de Obras de Salubridad» al valor corriente en plaza.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta Capital el día 15 de Octubre próximo á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1904. *Federico Stavelius*, Secretario.
v-15-Octubre.

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad, se hace obligatoria la construccion de las obras domiciliarias, de acuerdo con la Ley 1917 y el Reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito 13

Cangallo, de Anchorena á Billinghürst
Gallo, de Cangallo á Diaz Vélez.
Diaz Vélez, de Gallo á Billinghürst.

Distrito Nº 23

Córdoba, de Nueva Granada á Anchorena.
Bermejo, de Córdoba á Paraguay.
Paraguay, de Bermejo á Gallo.
Anchorena, de San Luis á Paraguay.
Cabrera, de Anchorena á Laprida.
San Luis, de Bermejo á Agüero.
Agüero, de Córdoba á Cabrera.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, antes del 1º de Octubre próximo, y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas, á más tardar el 1º de Diciembre del corriente año.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el Reglamento vigente.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1904. —*Federico C. Stavelius*, Secretario.
v-1º-Diciembre.

PROVISIÓN DE ALUMINO FERRIC

Se llama á licitación para el suministro de (500.000 kilogramos) quinientas toneladas métricas de alumino ferric, de acuerdo con el pliego de condiciones y muestras, que los interesados pueden obtener en la Inspección General de la Explotación (Rivadavia 1255) los dias hábiles, de 12 á 4 p. m.

No se admitirá propuesta alguna que no esté de acuerdo con dicho pliego de condiciones.

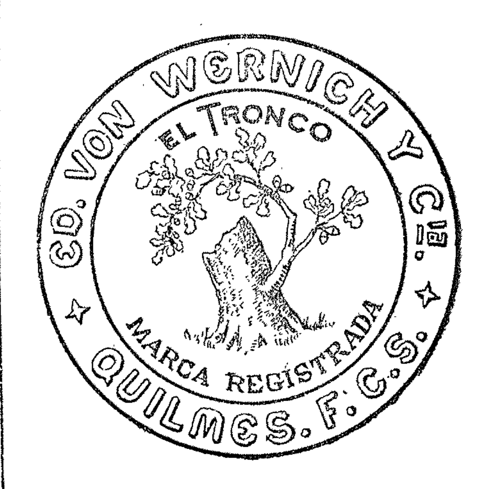
La apertura de las propuestas, tendrá lugar el día 30 de Septiembre próximo, á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Agosto 11 de 1904. *Federico C. Stavelius*, Secretario.
v-30-Septiembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº 14.352



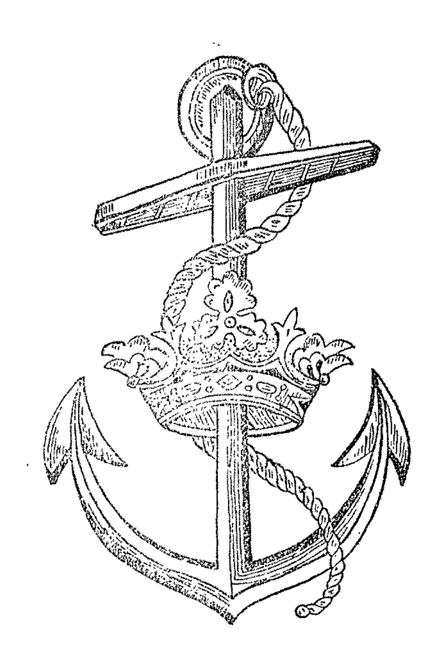
Octubre 10 de 1904.—Ed. von Wernich y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 y 61 á 70, especialmente artículos de chanchería. v-17-Octubre.

Acta Nº 14.353



Octubre 11 de 1904.—Fausto Ponzano. Distinguir los artículos de las clases 62 á 70. v-19-Octubre.

Acta Nº 14.351



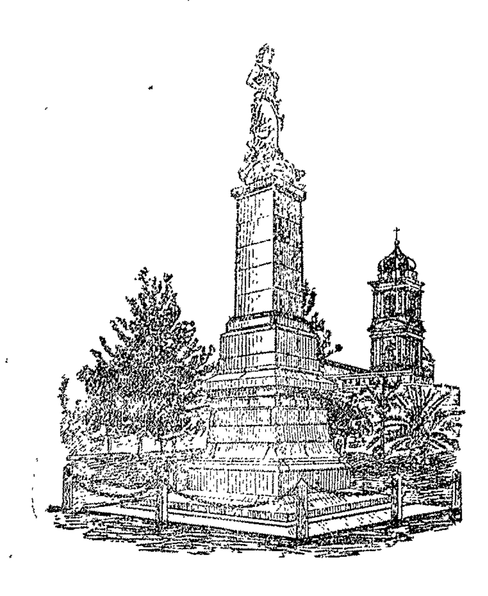
Octubre 10 de 1904.—M. y O. Pasta y Cía. Distinguir los artículos de las clases 44 á 55. v 17 Octubre.

Acta Nº 14.347

«EXCELSIOR»

Octubre 7 de 1904.—Stocks y Heslop.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 47, 51, 52 y 58. v-14-Octubre.

Acta Nº 14.336



Octubre 6 de 1904.—Drabble Hnos. y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 52, 54 y 55. v-15-Octubre.

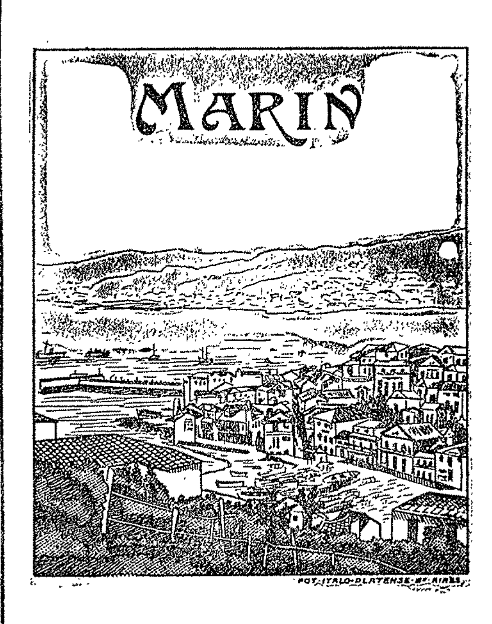
Acta Nº 14.344





Octubre 7 de 1904.—Ramón y García.—Distinguir los artículos de las clases 64 á 69, especialmente aceites. v-15 Octubre.

Acta Nº 14.334



Octubre 6 de 1904.—Caciro Hnos.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71. v-15-Octubre.

Acta Nº 14.343



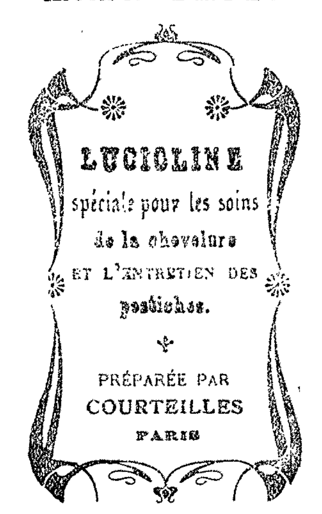
Octubre 7 de 1904.—Hamon fils ainé.—Distinguir pasta especial para asentar el filo de las navajas y otros cortantes, clase 80. v-14-Octubre.

Acta Nº 14.339



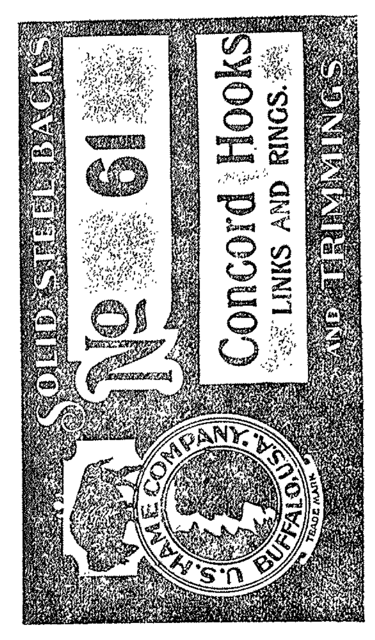
Octubre 6 de 1904.—Enrique J. Turner.—Distinguir los artículos de las clases 25 y 26, especialmente yuguillos. v-14-Octubre.

Acta Nº 14.342



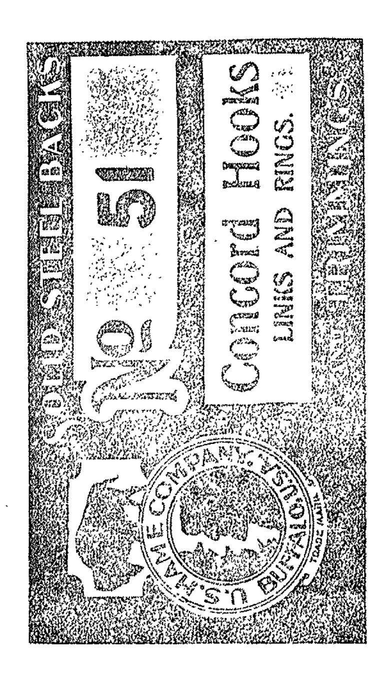
Octubre 7 de 1904.—Pierre Pucheu Courteilles.—Distinguir una preparación para el cuidado del cabello, clase 58. v-14-Octubre.

Acta Nº 14.340



Octubre 6 de 1904. Enrique J. Turner. —Distinguir los artículos de las clases 25 y 26, especialmente yuguillos.
-14-Octubre.

Acta Nº 14.341



Octubre 6 de 1904.—Enrique J. Turner. —Distinguir los artículos de las clases 25 y 26, especialmente yuguillos.
v-14-Octubre.

Acta Nº 14.338

Nº 65
Hook on Back Ring in Stapla
U. S. ... Buffalo N. Y. U S. A.

Octubre 6 de 1904.—Enrique J. Turner. —Distinguir los artículos de las clases 25 y 26, especialmente yuguillos.
v-14-Octubre.

Acta Nº 14.337



Octubre 6 de 1904. — J. Durrieu y E. Bergé. — Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-14-Octubre.

Acta Nº 14.335



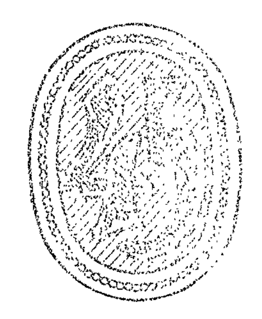
Octubre 6 de 1904.—J. Moroni.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79.
v-14-Octubre.

Acta Nº 14.085

Sartas
á
Antonio Camean

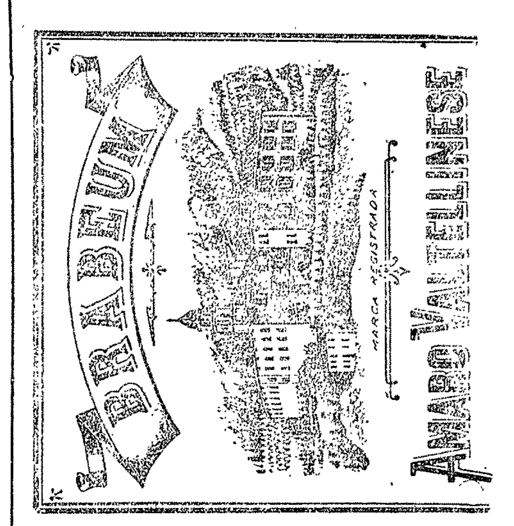
Agosto 19 de 1904. — Antonio Camean —Distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59 (modificada).
v-17-Octubre.

Acta Nº 14.348



Octubre 8 de 1904—Piccardo y Cía.—Distinguir los artículos de la clase 59, especialmente cigarrillos.
v 15-Octubre.

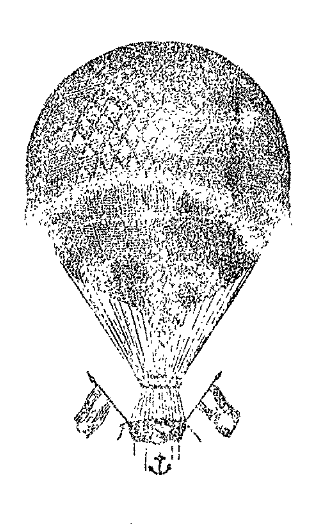
Acta Nº 14.034





Agosto 10 de 1904.—E. Montá y Cia.—Distinguir bebidas, clases 68 y 69. (modificada). v-14-Octubre.

Acta Nº 14.025



Agosto 9 de 1904—Wenceslao Villafañe y Cía.—Distinguir velas de estearina, clase 12 (substituida). v 17-Octubre.

Acta Nº 14.346

«LE SOLEIL»

Octubre 7 de 1904.—Fernández Hnos.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71, con excepción de quesos y manteca.
v-14-Octubre.

Acta Nº 14.357



Octubre 12 de 1904.—The Electro Silicon Cº. Distinguir los artículos de las clases 14 y 32. v-19-Octubre.

Acta Nº 14.354



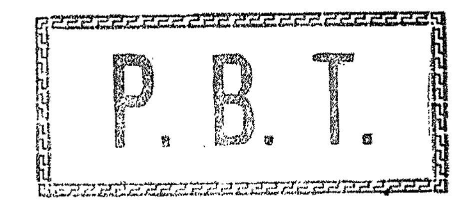
Octubre 11 de 1904.—Arturo y José Asplanato. Distinguir los artículos de las clases 44 á 55. v 19 Octubre.

Acta Nº 14.350



Octubre 10 de 1904.—Raffo Hnos.– Distinguir aceites comestibles, clase 64. v-17-Octubre.

Acta Nº 14.349



Octubre 8 de 1904.–Hector D. Podestarelli. Distinguir los artículos de la clase 59. v-19-Octubre.

Acta. Nº. 14.356



Octubre 11 de 1904.—J. y D. Sorrentino. Distinguir celzados y accesorios, clase 53.

Acta Nº 14.355

«PEBETE»

Octubre 11 de 1904.—Hector D. Podestarelli. Distinguir los artículos de la clase 59. v-19-Octubre.

Tip. Penitenciaría Nacional.